
EL «DEBER DE CUIDADO OBJETIVO»: MIRADA DOCTRINAL PERTINENTE PARA CUBA

THE «OBJECTIVE DUTY OF CARE»: A DOCTRINAL OVERVIEW RELEVANT TO CUBA

■ **DRA. MAYDA GOITE PIERRE**

Profesora titular de Derecho penal, Facultad de Derecho,
Universidad de La Habana

Presidenta, Sociedad de Ciencias Penales,
Unión Nacional de Juristas de Cuba

Código ORCID: 0000-0002-8525-5074

mgoitepierre@gmail.com

■ **DRA. MÓNICA PALENCIA NÚÑEZ**

Profesora, Universidad Católica Santiago de Guayaquil
y Universidad Casa Grande

Abogada litigante, Ecuador

Código ORCID: 0009-0002-2693-9406

mpalencian@hotmail.com

Resumen

El Código penal cubano, promulgado en 2022, asocia la responsabilidad por culpa a la infracción de un deber de cuidado objetivo, personalmente exigible al presunto comisor del delito, y que ocasiona la lesión —no deseada y evitable— a un bien jurídico protegido penalmente. Tal escenario coloca la necesidad de escudriñar en torno a lo que los teóricos del Derecho penal han asumido como *deber de cuidado*, con el calificativo de *objetivo*, al igual que sobre los conceptos de *previsibilidad* y *evitabilidad*, con la pretensión de articular un marco teórico-conceptual que sirva como punto de partida para la interpretación y aplicación de la previsión normativa. A ese esfuerzo se dedica el presente trabajo, en el que se hacen patentes los vínculos inescindibles entre lo objetivo y lo subjetivo,

cuando de Derecho penal se trata. Las conclusiones formuladas aportan una visión novedosa para Cuba y pueden contribuir a la implementación de la reforma penal sustantiva, particularmente, en el ámbito judicial.

Palabras clave: Deber objetivo de cuidado; delitos culposos; responsabilidad penal de la persona jurídica; culpabilidad; Derecho penal.

Abstract

The Cuban Criminal Code, enacted in 2022, associates liability for negligence with the infringement of an objective duty of care, personally enforceable on the alleged offender, and which causes—unwanted and avoidable— injury to a criminally protected legal good. Such a scenario makes it necessary to scrutinise what criminal law theorists have assumed as the duty of care, dubbed with the qualifier of objective, as well as the concepts of foreseeability and avoidability, with the intention of articulating a theoretical-conceptual framework that serves as a starting point for the interpretation and application of the normative prevision. This work is dedicated to this effort, in which the inseparable links between the objective and the subjective, when it comes to Criminal Law, are made clear. The conclusions formulated provide a novel vision for Cuba and can contribute to the implementation of substantive penal reform, particularly in the judicial sphere.

Keywords: Objective duty of care; wrongful offences; criminal liability of the legal person; culpability; criminal law.

Sumario

I. Introducción; II. Presupuestos teóricos para el diseño del «deber de cuidado»; III. Deber, norma de acción y diligencia debida; 3.1. Deber y norma de acción; 3.2. Diligencia debida; IV. Conducta libre y exigencia de previsibilidad: Apuntes para la tipicidad; 4.1. Imprudencia en el hacer y el decidir, hacerse cargo de la fuente de riesgo; 4.2. Conducta libre y exigencia de previsibilidad; V. Antijuridicidad; VI. Conclusiones; VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

El discurso sobre los «riesgos» y el aumento de estos en todos los ámbitos de las relaciones humanas, especialmente a partir de la década de los ochenta del siglo xx, en relación directa con el incremento de la velocidad de los procesos de globalización, y en medio de vínculos cada vez más «líquidos», en palabras de Bauman (2007), ha hecho que las legislaciones y la doctrina latinoamericana, en algunos casos, resulten incoherentes a la luz de la lógica pretendida de su sistema normativo y/o adolezcan de claridad y precisión, en perjuicio de la seguridad jurídica del ciudadano (p. 73), al «no saber a qué atenerse» (Franco, 2009, p. 54). En tal sentido, se resalta la necesidad de claridad en la conducta que se tipifica en ley penal, y en los parámetros de tipicidad, en relación con la certeza que forma parte de la seguridad jurídica. Se da cuenta de cómo, en ocasiones, hay incluso elaboraciones tan complejas que un deber puede llegar a ser un bien jurídico protegido en la sede penal (Franco, 2009, p. 110).

En correlato con Bauman (2007), quien enfoca la previsibilidad como necesidad, en busca de la seguridad, en reacción con el miedo que generan la incertidumbre y superficialidad de las relaciones (p. 73), Ulrich Beck (2002) afirma que lo que no puede preverse es lo que produce situaciones inéditas, afirmación que data de 1989, año de la primera publicación de su obra (p. 137).

Es esa la esencia que sugiere la «Teoría de la sociedad del riesgo» (Ulrich, 1989, p. 137), como él la denomina, inserta en la complejidad de la postmodernidad o «modernidad líquida», en palabras de Bauman (2007, p. 73), en la que lo inevitable sí puede ser objeto de pronóstico, por posibilidad y probabilidad, y el individuo que decide perseguir un fin lícito —como sería el de conducir—, lo planifique de tal forma que impida los riesgos evitables.

El anhelo de un Derecho penal garantista se hace presente en los postulados del sistema penal cubano; existen, en adición, conceptos doctrinales que, como el del «deber objetivo de cuidado», requieren una lógica de pensamiento concreta.

En acotación a ello, cabe recordar, con Gimbernat (2010), que

[...] si no se conocen los límites de un tipo penal, si no se ha establecido dogmáticamente su alcance, la punición o impunidad de una conducta no será la actividad ordenada y meticulosa que

debería ser, sino una cuestión de lotería, hasta llegar a la más caótica y anárquica aplicación de un Derecho Penal [...]. (p. 37)

Los derechos de potencial afectación son el de legalidad, el de seguridad jurídica y, finalmente, el derecho a la libertad individual.

Entre el llamado «deber de cuidado objetivo», cuya infracción estaría presente necesariamente en todo delito culposo para ser tal, y la posición de garante, referida en el texto legal, con motivo de sanción a la puesta en riesgo de bienes jurídicos o el incremento del permitido, en las denominadas omisiones dolosas, el legislador cubano vincula la infracción, como potencial generadora de un resultado lesivo, a que el sujeto sea personalmente responsable del deber de cuidado objetivo, factores determinantes de imputación por el delito culposo.

El concepto de culpa, a analizarse en la tipicidad y vinculado a la infracción de una norma, es una importación europea, con la salvedad de que para algunos de los teóricos de ultramar, como Mir Puig (1996), «corresponde distinguir la ausencia de previsibilidad, de la infracción a la norma de cuidado; esto es, corresponde colocar la previsibilidad exigible, fuera del contenido de la norma» (p. 272). Por tanto, se generan cuestionamientos sobre la naturaleza de la norma de cuidado, respecto a si es social o jurídica.

En adición, hay criterios diversos sobre lo que debe entenderse por «objetivo» en el deber de cuidado. No hay consenso de si se hace referencia a lo externo y general de la conducta, o a lo que conforma el criterio para determinar la tipicidad objetiva. En consecuencia, se trata de una institución problemática.

Cancio Meliá (2010) refiere, citando a Roxin, que la conducta debida se establece a partir de lo que un hombre medio podría conocer, hacer y prever, en unión con el dato subjetivo sobre lo evitable del suceso y la potencial previsibilidad; en otras palabras, se arriba al criterio de determinación examinando lo que haría una persona común, en circunstancias semejantes a las del sujeto. Cancio capta el pensamiento de Sancinetti, Honig, Frisch, Jakobs, Roxin, entre otros que han marcado las tendencias doctrinales. Refiere que este último, para delimitar el deber de cuidado, recomienda revisar la media en conocimientos de un individuo en situación similar a la de la pretendida imputación y descartar lo que quede debajo, de modo que la consideración para el análisis se haga a partir ese límite. Con los estudios de Cancio puede constatar que hay coincidencia doctrinal en que la posibilidad de previsibilidad

real de las consecuencias lesivas, por el sujeto actuante, es un insumo indispensable para la generación de la norma de comportamiento bajo cuya lupa se observará la conducta (pp. 38-55 y 63-88).

Por su parte, Reyes Alvarado (2013), comentando a Maurach, señala cómo este enfatiza en un cuidado objetivo, determinable en circunstancias genéricas y revisando la que sería la conducta socialmente adecuada. En la misma obra, puede hallarse el pensamiento de Hisch, quien asevera que, con la ayuda de conceptos como los de deber de cuidado y dominio del hecho, se lograban exactamente los mismos resultados que con el mecanismo de la adecuación social (pp. 87-88). Muñoz Conde (2012), en cambio, advierte que para la exigencia de la conducta debida, no solo interesa el individuo en su integralidad, sino el deber como cuidado requerido en la vida de relación, de modo que lo objetivo se refiere a un juicio razonable, anterior al juicio normativo (pp. 284-288). Respecto a la posibilidad de entender «la cuestión» de carácter general como «objetiva», y como tal, con validez *erga omnes*, se pronuncia Terragni (2004, p. 67).

Cuba se ha dado un nuevo CPE, a partir de la Ley No. 151 de 2022 [GOR-O (93), pp. 2557-2696], con transformaciones esenciales, de manera significativa en el «concepto del delito» y la formulación de las denominadas «formas de la culpabilidad», en el contenido de los artículos siguientes:

Artículo 7. Constituye delito toda acción u omisión socialmente lesiva y culpable, sancionada por la ley.

Artículo 8.1. El delito puede ser cometido de forma intencional o culposa.

2. El delito es intencional cuando la persona realiza consciente y voluntariamente la acción u omisión socialmente lesiva y ha querido su resultado, o cuando sin querer el resultado, prevé la posibilidad de que se produzca y asume este riesgo.

3. El delito es culposo cuando la persona infringe un deber de cuidado objetivo que personalmente le es exigible y ocasiona un resultado lesivo que le era evitable y no deseado.

4. Responde penalmente quien omita impedir la realización del hecho punible, si:

a) Tiene el deber jurídico de impedirlo, o crea un peligro inminente que sea capaz de producirlo; y

b) La omisión corresponde al delito, mediante un hacer.

5. Si, como consecuencia de la acción u omisión, se produce un resultado más grave que el querido, determinante de una calificación y sanción severa, esta se impone solamente si la persona pudo o debió prever dicho resultado.

II. PRESUPUESTOS TEÓRICOS PARA EL DISEÑO DEL «DEBER DE CUIDADO»

El deber de cuidado es una construcción que se ha vuelto compleja con el paso del tiempo, entre otras, por tres razones de peso:

Primera. Ha tenido un proceso de gestación accidentado, caracterizado por el desconocimiento de los aportes precedentes.

Segunda. Su utilización en diversos contextos ha afectado su contenido y límites. El concepto de acción causal «se eclipsó» con el de acción final, y a este se superpuso —sin superarlo— otro, el de acción social, este último reflejado en la necesidad de que solo las conductas con resultados previsibles puedan ser objeto de reproche social. Así, el pensamiento de Engisch, gestor del antecedente al deber de cuidado, se inscribe en una mezcla de acción final con ingrediente social, según explica Mir Puig (2003), quien también da cuenta de cómo Engisch reaccionó en 1944 en contra del finalismo, apuntando como indispensable mirar la conducta necesariamente vinculada a la previsibilidad objetiva del resultado (pp. 2-3).

Tercera. Se han confundido el contenido del deber objetivo, como deber jurídico, la norma o exigencia de cuidado general, y sus diversas finalidades (Schünemann, 2001, p. 643; y 2012, s.p.; Roxin, Jakobs, Schünemann, Frisch, y Kölher, 2000, s.p.; Silva, 2001, p. 93).

Ante esta realidad, se ha hecho indispensable encontrar hitos históricos trascendentes en el entramado conceptual. Fruto de ello, en las líneas siguientes se explican los presupuestos teóricos que se infieren del origen del concepto «deber de cuidado», así como de las formulaciones filosóficas que le dan soporte. No podía eludirse el referido enfoque para entender el presente, pues tal construcción es propia del finalismo y, por ende, enmarcada en el auge del concepto de culpabilidad, como fundamento único y máximo de todo reproche social a una conducta. En este sentido, Zaffaroni (2000) explica la forma en que las necesidades

de satisfacer la percepción de inseguridad nacional, interna y externa, ha hecho que el Estado transforme su legislación para ir hacia espacios de puesta en riesgo. Actualmente, a tal fenómeno se le identifica como adelantamiento de la barrera punitiva, a los espacios de puesta en peligro de un bien, lo que constituye la hipótesis de la infracción (pp. 15-132). La categoría *deber de cuidado* es utilizada, además, en un momento histórico en el que ha entrado en crisis el fundamento liberal de la pena: La culpabilidad, para dar paso a las razones de política criminal, como justificación de la sanción a las personas jurídicas (Cigüela, 2016, p. 28).

El hecho de que el concepto de «culpabilidad» haya perdido fuerza —no solo como la reprochabilidad que abarcaba el dolo y la culpa, sino como único y posible conjunto de presupuestos para una imputación subjetiva, a partir del reproche a la acción u omisión de un hombre libre— (Zugaldía, 1980, p. 565; Stratenwerth, 1980, s.p.; Hassemer, 1982, p. 473), para ceder espacio a que, en el caso de las personas jurídicas, se abra la posibilidad de fundar la imputación en el defecto en la organización, ha revitalizado la necesidad de captar al llamado deber objetivo de potencial infracción, y ligado a la afirmación de la imputación de actuación por culpa, deber que pudiera inferirse de un texto de autorregulación, de la ley o de las máximas de la experiencia, escritas o no.

III. DEBER, NORMA DE ACCIÓN Y DILIGENCIA DEBIDA

3.1. DEBER Y NORMA DE ACCIÓN

Un primer punto de análisis exige revisar si el deber de cuidado objetivo es verdaderamente un deber bajo el enfoque jurídico. La característica de este, fundado en una norma jurídicamente válida, es la de su obligatoriedad coercible mediante el uso de recursos de Derecho. Es fácilmente reconocible en los tipos penales que establecen una obligación explícita de cuidado, con cargo a un sujeto activo, y cuya infracción constituye un delito de omisión propia, pues el comportamiento, específicamente determinado, se encuentra ordenado. El hecho de que el deber conlleve —etimológicamente— un «sin haber» en el cómputo de los derechos, refiere un pasivo, frente al titular o los titulares de los derechos correlativos.

La discusión de si lo único jurídico que existe es el Derecho «y no facultad, ni pretensión [...]» es de vieja data (Álvarez, 2000, p. 12). Según Quintero (2008, p. 245), fue Binder (1912) quien lo puso en crisis al afirmar que «no hay concepto jurídico de deber» y señalar que «el derecho no obliga jurídicamente a nada» (p. 45).

Admitido es que, más allá del pensamiento de Binder, un concepto nuclear fundamental hasta inicios del siglo xx fue el de deber jurídico; sin embargo, a fin de que el deber sea tal, es preciso que tenga lo que Amos (2007) llama «posibilidad de valoración pre jurídica» (s. p.), dada por una legitimación en su procedencia social. Por ello, lo justo está llamado a tener coincidencia con lo legal, en el entendido de que solo la norma de acción inferida del ordenamiento normativo positivo, vigente, y que resulte racional y razonable, estará dotada de rango no solo de juridicidad, sino también de legitimidad.

Es Hart (1963, pp. 102-104) uno de los autores que ha explicado, con más detalle, el tema relativo al deber jurídico y la obligación. Es pertinente resaltar la visión contemporánea de la cuestión, ya no propia de un positivismo jurídico ni de un utilitarismo, que concibe al deber ligado a la coerción, ya sea en el orden jurídico o en el moral (Stuart, 1910, pp. 98-99), sino de la lógica de los sistemas normativos postpositivistas, en la que el deber a construir una infracción *ex ante* surge de la aceptación de sus contenidos por el conglomerado social, llámesele sociedad en general o grupo específico, de forma tal que, como explica Roca (2002), a mayor grado de cohesión social, mayor peso de la aceptación del contenido normativo y menor protagonismo de la coacción (p. 473).

En consecuencia, el deber que se admite como jurídico en la transmodernidad penal es el caracterizado por su derivación de normas válidas coercitivas, insertas en la cultura, y que, siendo prescriptivo, como lo es el usado para fines de determinación del injusto culposo, funda su validez, no solo en el ordenamiento jurídico, sino también en su aceptación cultural. La famosa frase de Radbruch de que, si no puede fijarse lo que es justo, hay que establecer lo que es jurídico, queda superada (García, 2004, pp. 261-286; Rello, s.f., s.p.). La versión del «deber», simulado jurídico, construido *ex ante*, sin integrarse a la estructura del delito, podría servir como criterio de valoración de la conducta para el establecimiento de indicios de dolo, con lo cual se construiría una norma, en sentido kelseniano (Pisi de Catalini, 1988, pp. 56-57).

Por lo expuesto, y dado que tal deber siempre es de un titular posible, es subjetivo porque el registro del «no haber» es idóneo y personalizado, pues habría uno para cada conducta, a revisar en su carácter de penalmente relevante. En el deber de cuidado, al ser la infracción sancionable en la sede penal, la obligatoriedad garantizada desde lo jurídico, es innegable. Ello no niega la posibilidad del «deber de cuidado» como enunciado normativo, a los fines de revisión de una conducta (función instrumental).

DEBER OBJETIVO: ¿JURÍDICO?

El concepto «deber objetivo», cuestionado por Sánchez (2015, s.p.), se remonta al pensamiento de Kant, con los llamados «imperativos de validez universal». Así, el «cómo deberían de ser las cosas» no se confunde con el «cómo deberían de hacerse en el momento preciso de enfrentar un potencial riesgo de lesión», esto último, ligado siempre al imperativo categórico. Ese confrontar con el riesgo de lesión tiene diversos momentos y potenciales actores, los que van desde el sujeto que debe elaborar una política pública sobre el funcionamiento de los centros quirúrgicos con fines estéticos —por poner un ejemplo que facilite la comprensión—, hasta el médico llamado a realizar la intervención.

Es ahí cuando resulta importante definir lo que conllevan las actuaciones o no actuaciones, en espacios de incumbencia, hasta dónde la ley penal puede abarcar y hasta dónde se darían las posibilidades, legales y legítimas, de imputación.

Cabe afirmar que, al origen de los delitos de comisión por omisión, situados en cuanto al deber de evitar el resultado material, en Feuerbach, el Derecho Canónico, el *alio algere* romano, los postulados de Paulo y Gayo, y, los de la *Lex Aquilea* del Digesto, se suma, en Kant, la conformación de un deber ser de actuación, general, que en el plano filosófico da origen a la construcción del «deber ser objetivo», que obliga al individuo en el ámbito moral, en tanto tiene su asiento en una representación conceptual de una conducta.

El «deber ser» representado por el sujeto está llamado a converger con el «deber ser autorizado por la sociedad», expresado en la ley, los acuerdos entre los sujetos, si hay posibilidad de disposición de los contenidos, la *lex artis* y el interés social, en fin, con la diligencia debida.

Es dable no confundir lo anterior con la protección de acuerdo con las reglas de la ley moral, porque como afirma Roxin (2010),

la protección de normas morales o ideológicas, cuya vulneración no tenga repercusiones sociales, no pertenece en lo absoluto a los cometidos del Estado democrático de Derecho que, por el contrario, también debe proteger las posiciones discrepantes de las minorías, y su puesta en práctica. (p. 63)

Y es que, en la visión de Kant (1999), el ser humano debe dirigir su actuar de forma tal que pueda convertirse en una máxima universal y, a la vez, obrar de tal modo en las diversas circunstancias que el otro, el prójimo, sea siempre y al mismo tiempo, un fin (pp. 421-429).

En consecuencia, la forma en que interviene quirúrgicamente el cirujano, por ejemplo, debe coincidir con lo que leyes y reglamentos, la *lex artis* y las máximas de la experiencia indican, y esa, su forma de hacer, se convierte en paradigma de comportamiento, así como la previsibilidad y reacción ante esta, de la generación y/o incremento del riesgo. Ello explica el porqué, en la culpa con representación, hay sanción, a pesar de que haya podido existir previsibilidad, pues lo que fundamenta la pena es la indiferencia ante el resultado posible (Parra-do y Acevedo, 2013, s.p.).

Schopenhauer (2003) da las líneas conductoras para que sea, por medio del análisis de la voluntad del sujeto, que se dé sentido a la valoración de un acto (pp. 67-265), lo que resulta importante al determinar el sentido del acto para el señalamiento de imputación penal.

Es entendible el paso que Occidente dio al convertir el deber ser en objetivo, a partir del impacto de los trabajos de Kelsen (1991). Él contribuye a separar lo estrictamente jurídico de otras influencias y apunta que no hay más norma que la positiva y es con esa palabra, *norma*, que alude al deber ser, incluyendo las acciones que ordenan el comportamiento. Para él, en todo acto orientado intencionalmente a determinar el comportamiento de otro existe el sentido subjetivo de lo debido, mas pasa a ser objetivo cuando lo es también desde el punto de vista de ese otro. El deber, desde el punto de vista objetivo, es el que deriva de una norma válida (pp. 18-19, 21-22). Más allá de que la visión positivista kelseniana ocupa su lugar en el pasado, se ha hecho necesario revisar ese anclaje, para intentar determinar el significado y sentido del deber objetivo.

Efectuado el énfasis sobre la connotación objetiva del deber y entendido que el mal que se quiere evitar —a lo que se está obligado— no está en relación directa con el resultado material de la lesión al bien jurídico, sino con la pérdida o disminución de las posibilidades de que este resulte indemne, antes de la construcción de la norma o exigencia de cuidado para una tipicidad objetiva; se impone revisar si existió un resultado lesivo, conformante de una infracción penal, como presupuesto de la imputación. Se insiste: Un resultado determinante de la tipicidad de la conducta, y un vínculo suficiente y relevante para afirmar la existencia de nexos causal entre la conducta y el resultado.

En síntesis, si hay tal resultado lesivo, a fin de revisar la conducta y el nexo causal, toca construir el enunciado normativo *ad hoc*, a partir del cual se revise la diligencia debida, que complete el injusto, en los casos de tipos penales culposos, y que tenga validez formal frente a la comunidad y, por ende, frente al potencial imputado (Alchourrón y Bulygin, 2013, p. 109). El llamado del deber objetivo de cuidado es justamente el de ser un deber jurídico; una exigencia de contenido oponible a terceros: El juicio racional necesario y previo —como norma en la visión kelseniana— al normativo de la antijuridicidad y la norma derivada del ordenamiento jurídico.

Cancio Meliá (2010) explica, en referencia a lo objetivo *versus* lo subjetivo, que «frente a la situación de un paradigma causalista, se plantea la normativización del contenido del tipo objetivo, que ya no puede entenderse como mera descripción valorativamente neutra de un suceso físico-causal» (pp. 137-138). Cabe resaltar que en este punto surge el encuentro de miradas: Hay quienes ven, en el dotar normativamente de significado una conducta para su imputación, un acto coherente con un enfoque de teoría penal, mientras otros se decantan por resaltar el aspecto y la relevancia metódica de hacerlo; Pérez Duharte (2007) hace referencia a tal tipo de abordaje como un esquema metodológico, apoyando su postura en las visiones de Zaffaroni y Mir Puig (p. 15). En el criterio de las autoras, es posible una coexistencia de enfoques.

Se suscribe la consideración de Pérez Duharte (2007) sobre el carácter metódico, que luce evidente en el constructo en estudio: El deber objetivo de cuidado es, en lo teórico-penal, un concepto integrador del injusto en los delitos culposos —sin soslayar por ello la crítica a lo desafortunado, por vaga y antisistémica, de la denominación— y, a la vez, una herramienta para la decisión de la imputación.

Revisado el fundamento filosófico, el hecho histórico relacionado y los avatares del «deber objetivo», toca centrar el estudio en el antecedente específico al deber objetivo de cuidado: La llamada *diligencia debida*, pues es a partir de ello que puede clarificarse el contenido y dar soporte a lo que acaba de afirmarse sobre el carácter instrumental del deber objetivo de cuidado.

3.2. DILIGENCIA DEBIDA

Cabe recordar que antes de la época de los trabajos de Engisch (2008), y en especial al tiempo de la exposición sobre la causalidad en materia penal, en la década de los treinta del siglo pasado, los únicos elementos exigibles para una imputación eran los determinados en las formas de culpabilidad —dolo y culpa—, siendo la culpabilidad, valorativa pero no dogmática —explica Muñoz Conde (2012), quien añade que el mérito de Engisch fue añadir a la pura conexión causal entre el resultado imprudente y la culpabilidad, un tercer elemento de fundamento del injusto: El deber objetivo de cuidado (p. 316).

Para entender la relevancia orgánica del trabajo de Engisch (2008) es indispensable resaltar el aporte de su predecesor, Von Kries (Montealegre, 1987, pp. 260-311), con el concepto de previsibilidad objetiva, que da una respuesta crítica a la consideración de la línea de causalidad, bajo la mirada de la equivalencia de las condiciones, y realiza un análisis a la adecuación social de la conducta, a partir de si las consecuencias eran previsibles para uno y «los otros».

En la conjunción del pensamiento de estos dos visionarios alemanes, se aprecia que uno de los elementos configuradores del deber objetivo de cuidado es la posibilidad de que las consecuencias de la actuación sean previsibles, lo que unido a la esencia de ser una norma en el sentido de juicio sobre un hecho o conducta, en términos kelsenianos, bajo parámetros oponibles en general —que no es lo mismo que establecidos conforme a un término medio general—, sirve para establecer la medida de la exigencia de cuidado.

Así, al surgir en un momento histórico, en el que se dejaba atrás la mirada de la equivalencia de las condiciones, como criterio para imputar, cabe enfatizar en una característica que particulariza al deber objetivo de cuidado en cuanto a su finalidad o utilidad principal: El de ser una pauta para la exclusión de la imputación a quien, habiendo estado en la

línea de interviniente en un proceso histórico en el que hubo una lesión a un bien jurídico, porque su conducta puede ser considerada como causante, no haya contribuido a la generación de un riesgo o al incremento de uno existente, con lo cual deja a salvo el espacio de lo inevitable y lo autorizado, por ser lo indispensable en el tráfico relacional.

Muñoz Conde (2012) refiere, asimismo, que «la observancia del deber objetivo de cuidado [...] constituye el punto de referencia obligado del tipo de injusto del delito imprudente» (p. 316). En sintonía con él, se ratifica que todos los caminos de análisis del concepto «deber objetivo de cuidado» conducen a Engisch y, a partir de él y del pensamiento alemán penal de mediados del siglo xx, se traza su consolidación para exportar el concepto a otros países, entre ellos España; así, se inician discusiones en la academia española que no eran ni ajenas ni adelantadas a las del pensamiento americano, en especial, el cubano.

En España, el tema de la múltiple terminología no ha revestido especial atención y, mientras que Muñoz Conde (2012) construye su discurso en torno a la imprudencia, a partir de la violación a la diligencia debida, y le da el carácter de objetiva a la previsibilidad del resultado (p. 76) —coincidente, en esencia, con el enfoque original de Engisch—, Corcoy Bidasolo (2006) enfatiza, indistintamente, en cuidado objetivo, norma de cuidado y deber objetivo de cuidado: Por ejemplo, al conceptualizarlo como propiedad de la conducta. Sostiene este autor que

la norma de cuidado penal persigue evitar la producción de aquellas lesiones del bien jurídico que, *ex ante*, el sujeto tenía la posibilidad de prever. Por tanto, en cada caso concreto, el deber objetivo de cuidado abarcará todas aquellas reglas, normadas o de común experiencia, que *ex ante*, aparecen como adecuadas para evitar la lesión del bien jurídico. (p. 93)

En sentido similar, se pronuncia Reyes (2012, p. 565). Así, el paso del enfoque estrictamente psicológico de la culpa al normativo, en el que la imprudencia se define desde la valoración de la conducta, y la indiferencia o despreocupación frente al potencial resultado fundamenta la imputación, fue relevante para la configuración de un nuevo mapa conceptual de la determinación del tipo, y en torno a la introducción actual de criterios propios de una dimensión constructivista-comunicacional del llamado deber objetivo de cuidado, en el entendido de que la conducta delictiva es un acto de habla, social y vinculante, y

cuando se evalúa a la misma como culposa, lo hace a partir de la búsqueda de su sentido, de lo que comunica (Gómez, 2008, s.p.).

Baste citar, como ejemplo de lo anterior, que en los Estados Unidos, el establecimiento de las llamadas guías clínicas para la fijación de los estándares de cuidado esté sirviendo como precedente para que se considere que el médico, por el solo hecho de observar la guía, ha actuado con la diligencia debida (Martínez, 2011, pp. 214-251). El tema del control de la fuente de peligro, como objeto de cuidado, ya ha sido tratado en los fallos anglosajones, de forma tal que en la actualidad existe el precedente de considerar como una infracción al deber de cuidado el fracasar en el control de una fuente de riesgo. Existe un precedente judicial llamativo, entre otros, por considerar que la policía erró al no controlar los riesgos de un acontecimiento, lo que causó víctimas: Se trataba, concretamente, de no haber atendido de forma rápida y conveniente, una llamada de auxilio (Bowen, 2015, s.p.).

La diligencia debida es asimilada en Alemania —en los años treinta del siglo pasado— como una exigencia con respecto al cuidado (Engisch, 2008, pp. 107-108) que debe ser observado en una situación de convivencia (Terragni, 2000, p. 201); con ello se introducen criterios normativos y se analiza la conducta desde una mirada a la acción, a partir de la finalidad perseguida, lo que representa un avance significativo de la escuela finalista, a pesar de lo inacabado del concepto. Jakobs apunta que para la determinación de la imprudencia no es elemento constitutivo la finalidad, sino que esta sirve como guía para poner en evidencia la evitabilidad, o no, del resultado lesivo. Así, define la acción como la «causación del resultado individualmente evitable» (Jakobs, 1997, p. 111). La culpa se da como reproche a la inobservancia de la diligencia debida (Reinhard, 2000, s.p.), determinada desde la medida objetiva de exigibilidad y el deber subjetivo.

Concordante con lo anterior, está el hecho de que uno de los estudios de reconocida influencia en Engisch, Max Luding Müller, según refiere Sancinetti (1962), ya hacia 1912 sostenía que un hombre solo puede comportarse de modo objetivamente contrario a la norma jurídica «omitiendo una acción cuya ejecución, o bien ejecutando una acción cuya omisión, sea necesaria en ese momento, desde el punto de vista del conocimiento humano en abstracto, para el fin perseguido en una norma jurídica» (pp. 67-86). A partir de los trabajos de Engisch —que tienen como antecedente el párrafo 276 del Código penal

alemán de 1896, en el que se establece que «obra imprudentemente el que no presta atención al cuidado exigido en el tráfico» (Choclán, 1998, p. 11)—, no es posible sostener que la diligencia debida sea un concepto exclusivo para hacer referencia a los delitos de actividad culposa, aunque en estos pase a integrar el injusto.

A la par de los trabajos de Engisch y Honig, se perfecciona la llamada *teoría objetiva* —con fundamento en antiguos postulados de Feuerbach, en el criterio reiterado de diversos doctrinarios—, para explicar y justificar la imputación por tentativa, en virtud de la generación de peligros *objetivos*, llamados así por oposición a la cognoscibilidad individual del autor. Pérez Duharte (2007) enfatiza en la importancia de esta postura como doctrina social de la acción (p. 19). Ello marca el hito de la pretensión de conformar un modelo pretendidamente objetivo para la evaluación de la conducta humana (Luzón, 2023, pp. 1-53). El paradigma teórico positivista dualista pasa factura, en lo fáctico, lo filosófico y lo jurídico, pues la pretensión de objetividad y la división entre objetivo y subjetivo, condiciona las maneras de entender; así se instaura una cultura y la objetividad pasa a ser un concepto usual en el contexto epistémico (Martínez, 2008, pp. 199-209).

Cerrando el análisis de lo objetivo referido al deber, cabe señalar que existen, al menos y con mayor relevancia, los siguientes significados, identificados como: *calificativo, referido al carácter general del deber, propiedad de la conducta; inferencia de la norma positiva, válida; juicio de una conducta; calificativo del elemento que completa el injusto en la tipicidad objetiva en los delitos culposos; consecuencia de criterios objetivos* (aunque se incorporen datos subjetivos) para la determinación del contenido.

Con lo expuesto se pretende dejar constancia de que *objetivo* es una palabra polisémica, como ya lo destacara Kindhäuser (2008), al asegurar que,

si el tipo objetivo y el subjetivo contienen conjuntamente los criterios de acuerdo con los cuales se determina objetivamente si un comportamiento, incluidas sus consecuencias, ha de ser valorado como un injusto penalmente relevante, entonces parece sugerirse que al tipo en su conjunto correspondería unitariamente, y sólo unitariamente, una determinada función, a saber, la función pragmática de la valoración de un suceso como injusto. (s.p.)

En consecuencia, lo objetivo, en materia penal, requiere de contextualización. Kindhäuser (2008), en este punto, asume una postura similar a

la de Muñoz Conde (2012). Parece lógico que, de adscribirse, como él lo hace, la consideración del objetivo no excluyente de lo subjetivo, en una visión de injusto, lo que ha de realizarse objetivamente es el juicio de valoración; de este modo, la exigencia de cuidado es una construcción que conjuga datos del tipo objetivo, y de la previsibilidad y evitabilidad individuales.

Así como Kindhäuser (2008, s.p.) ubica el análisis del tipo objetivo, diferenciando la infracción a la norma de la simple inobservancia de los reglamentos, ya a finales del siglo XIX hacía similar esfuerzo el profesor cubano González (1983), quien aseveraba que, si se imputaba a título de la inobservancia de los reglamentos, era menester establecer que entonces no se trataba del resultado del análisis del carácter objetivamente antijurídico de la acción y que, en realidad, en esa circunstancia no se castigaba luego a título de culpa, sino de falta o infracción (pp. 331-332). Solo puede entenderse este último planteamiento si se considera que la culpa es un reproche al descuido en lograr la intención de la acción; esto es, el fin; mientras que la sanción por falta o infracción, que diferenciaba González, es verdaderamente un reproche a la acción, sin valoración sobre las propiedades de la conducta, de tal suerte que, para el autor queda clara la inquietud que ahora es una afirmación: Se puede infringir la norma de cuidado en situaciones que van más allá de la inobservancia de los reglamentos.

IV. CONDUCTA LIBRE Y EXIGENCIA DE PREVISIBILIDAD: APUNTES PARA LA TIPICIDAD

No basta la existencia de una ley penal, que tenga implícita una norma prescriptiva general y un bien a proteger, sino que se hace necesario un recorrido lógico para la imputación, el que va desde la revisión *ex ante* de la conducta vinculada al resultado lesivo, analizada con pretensión de objetividad y desde parámetros objetivos —que no dejan de ser tales, en tanto derivados de una norma válida general, porque se establezcan considerando datos subjetivos—, hasta la construcción de la *norma acción* y la afirmación de la infracción al deber de cuidado, cuando de delitos culposos se trata. La anterior perspectiva es confirmada por Roxin (1999), al explicar que «cuando no se ha incrementado considerablemente el riesgo, no ha lugar a imputación» (pp. 366-367); Barrera (2006), quien argumenta cuándo puede afirmarse la tipicidad en un caso de conducta culposa, bajo una mirada latinoamericana (s.p.),

y Larrauri (1998), quien razona sobre la forma en que la averiguación o indagación de cómo se llegó al resultado es esencial para la afirmación de la tipicidad (pp. 42-43).

La determinación de la diligencia debida es esencial para que se complete el tipo y se respete el principio de legalidad (Silva, 2001, p. 559). A mayor precisión en cuanto a la conformación de la norma de cuidado, mayor tributo al cumplimiento del principio de legalidad, el que queda en entredicho, ante la imposibilidad de prever todas las conductas culpables posibles; de ahí que se afirme la crisis del aforismo *nullum crimen et nulla poena sine lege* y se sostenga la necesidad de un Derecho penal compatible con los valores fundamentales de la comunidad internacional (Fernández, 2002, pp. 396-397).

Así, en el tema de los delitos imprudentes, se demarcan como conductas culposas las que afecten una regularidad manipulable, planeable y causal, de manera no intencional, y se entiende que hay injusto si la conducta resulta opuesta a una norma prohibitiva y a una norma de comportamiento modal, entendido este término como propiedad del comportamiento: No es lo mismo conducir un vehículo descuidadamente que hacerlo con descuido. El conducir con descuido es lo que interesa al análisis en la infracción al deber de cuidado, y bien puede ser que haya habido tal descuido, porque se hizo descuidadamente o por otras razones: por ejemplo, porque hubo un fallo en la previsibilidad. En el análisis del injusto se revisa la conducta global del sujeto frente al bien jurídico (y a ello se refiere el cuidado), y no solo la forma en la que se haya realizado la actividad concreta con la que se perseguía alcanzar el fin propuesto.

En aceptación al pensamiento de Muñoz Conde (2012) y Kindhäuser (2008), coincidentes con dar la calificación de objetiva a la construcción de la norma —por ende, anterior al cotejo de la conducta con esta—, la precisión de la *diligencia debida* parte de establecer cuáles habrían sido los resultados lesivos inevitables, y cuáles, en cambio, pudieron haberse previsto y evitado, por el sujeto activo, en las circunstancias en que se produjo el hecho y bajo el perfil de previsibilidad (cognoscibilidad) y evitabilidad personal del sujeto actuante, así como de determinar los riesgos que, conforme a la cultura del tráfico relacional, serían socialmente adecuados.

Se establece, entonces, la norma de acción como parámetro del juicio a la conducta, la que ha de incluir los mandatos de prohibición y de

acción (procedimental a la actividad). En el caso de que la intervención sea especializada, reglada, o de riesgo legalmente controlado o reglamentado, se revisará la *lex artis* para establecer la norma técnica, mas no bastará esta para construir la diligencia debida, sino que se harán necesarias las máximas generales de la experiencia. El decidir actuar haciendo caso omiso de las propias posibilidades de actuación sería, en sí, un acto imprudente, aunque no violente mandato alguno de acción.

A la par de la previsibilidad objetiva se fue desarrollando doctrinalmente la evitabilidad objetiva, referida a lo posible y probable, y llamada a ser otro parámetro para definir el contenido del deber objetivo de cuidado, en tanto el deber subjetivo es determinable a partir de cuestionarse sobre las circunstancias que conociera el sujeto activo y su saber experimental de carácter general (Córdova, 2012, pp. 213-226).

En Kaufmann (1986), otro es el análisis sobre la llamada *previsibilidad subjetiva*, la que a su juicio sería determinante de la penalidad, dado que la tipicidad habrá de basarse en la configuración objetiva del deber jurídico y su infracción (p. 5). La afirmación de Kaufmann no puede tomarse como absoluta, pues la tipicidad subjetiva tiene en cuenta la previsibilidad de referencia, en las legislaciones que han abandonado los postulados causalistas, por lo que su función, como determinante de la penalidad, no es excluyente; e incluso, los elementos del tipo subjetivo son tomados en consideración —o debieran serlo—, en la determinación de la norma de acción.

4.1. IMPRUDENCIA EN EL HACER Y EL DECIDIR, HACERSE CARGO DE LA FUENTE DE RIESGO

Los delitos imprudentes, desde el enfoque doctrinal, no se agotan en la posibilidad de una infracción al deber de cuidado. Kaufmann (2006, p. 185-186) admite la posibilidad de delitos imprudentes de comisión por omisión propia, y resalta, con apoyo en la jurisprudencia española de la década de los noventa, como imputable, la negligencia derivada del conocimiento de: a) La situación generadora del deber de actuar; b) la capacidad para realizar la acción impuesta, «o cuando el obligado a realizar la acción no alcanza la meta posible por la forma descuidada o inadecuada en que intenta dar cumplimiento al deber de garantía» (Reátegui, 2009, p. 431).

Cuatro décadas separan al deber objetivo de cuidado, como construcción, de los delitos por infracción a deberes especiales, mas todos, incluido el de la «posición de garante», son conceptos derivados de antiguos postulados; así, clásica ha sido la vinculación entre posición de garante e injerencia, entendida esta como la conducta precedente que genera el riesgo (el hombre que abre una zanja en la calle, por ejemplo). Según Izquierdo (2006, pp. 329-343), Welzel negaba la vinculación de la injerencia como causa de la posición de garante, sin explicitar razones, mientras Jakobs la afirmaba. El argumento de Jakobs sobre la libertad de organizar con responsabilidad sobre las consecuencias parece aceptable, tanto como la postura de Roxin (2010, pp. 379-411), cuando rechaza la imputación a quien, en el rol de salvador (por ejemplo, el bombero voluntario), genera o incrementa de manera no intencional, un riesgo, y este incide en el resultado. El autor excluye de reproche social (y no de afirmación del injusto), por razones de política criminal, pero no de técnica jurídica.

A manera de síntesis, los presupuestos para la afirmación de una conducta ceñida al deber de cuidado en un sujeto con capacidad de imputación serían:

- a) La conducta como acto libre;
- b) la posibilidad de previsión del resultado;
- c) la posibilidad de previsibilidad de las consecuencias (prevé y previene);
- d) la obligatoriedad de esa previsibilidad;
- e) la cognoscibilidad de los requerimientos indispensables para colocarse en la posición de garante del bien, y la cognoscibilidad de la forma en que se requiere actuar para lograr el fin lícito propuesto, sin hacer daño; y de lo que debe dejarse de hacer, para garantizar que no se genere o incremente un riesgo de lesión al bien jurídico protegido, en el camino a obtener el fin;
- f) la atención al deber de prevenir, y al deber de actuar en coherencia con la prevención efectuada;
- g) en el caso de que, para obtener el fin lícito, deba realizarse una actividad, un accionar, que la actividad se efectúe conforme a la máximas de la experiencia existentes, las leyes y los reglamentos vigentes y aplicables a ello, y la *lex artis*;

- h) en el caso de que de la revisión de lo previsible, y del cómo debe actuarse, se llegue a la conclusión de que se carece de los conocimientos y destrezas indispensables, abstenerse de asumir la fuente de peligro;
- i) si se asume la fuente de peligro, mantener el control sobre esta; y
- j) actuar con discernimiento sobre cómo responder al deber negativo de no disminuir las posibilidades que tiene un bien, de no ser puesto en riesgo en espacios no autorizados.

Así, la diligencia debida como deber no puede ser dotada de un contenido tradicional y excluyente de los mandatos de prohibición o de acción, típico de los deberes jurídicos, sino que es necesario subir el estándar epistémico, pues debe admitirse que pueden coexistir ambos, los que resultan necesarios para cumplir con un deber de caución, protección o cuidado.

Por lo anterior, se considera útil el modelo teórico que, desde Latinoamérica, impulsa Navas (2015), con la propuesta de conceptualizar los deberes como positivos y negativos, de tal suerte que el de cuidado sería un deber en sentido negativo, en atención a que lo prohibido es generar o incrementar un riesgo. Finalmente, si para ello se debe actuar de una determinada manera, o dejar de actuar, el deber ha de ser definido caso por caso.

En lo que respecta al acto libre, el concreto deber de cuidado es útil en la medida en que existan las condiciones para su exigibilidad con respecto al sujeto activo, quien debería tener otra opción de comportamiento; la inexigibilidad de otra conducta es la base de la eximente de la responsabilidad penal, de análisis en la etapa del reproche penal.

4.2. CONDUCTA LIBRE Y EXIGENCIA DE PREVISIBILIDAD

La capacidad de querer y de entender son los supuestos necesarios del libre albedrío y este se sostiene en la medida en que el sujeto haya tenido la posibilidad de actuar de manera diversa a como lo hizo. Un dato a enfatizar resulta de la postura de Roxin (2010), quien afirma que, con la realización del riesgo no permitido, sucede algo «ligeramente distinto» que con la ejecución general del peligro, que solo depende de la adecuación o previsibilidad del curso causal. Es cierto —añade— que para la cuestión del riesgo no permitido también es importante si la conducta no cuidadosa tiene repercusiones causales y si estas han aumentado el riesgo, o si este último alcanza una medida relevante,

pero también allí donde el curso causal esté en un nexo perfectamente adecuado con el riesgo no permitido, quedará excluida la imputación del resultado si la evitación de tales consecuencias no es el fin de protección, sino solo un reflejo de la protección del deber de cuidado. (p. 378)

Por ejemplo, si las luminarias de una bicicleta están dañadas y se produce un choque entre otros ciclistas, tal resultado será ajeno a quien tenía a su cargo el deber de mantener iluminado el trayecto, con su bicicleta, para sí y no lo ha hecho, pues el fin de protección de su deber es el de evitar accidentes que procedan directamente de la bicicleta propia y no los choques entre terceros.

Cancio Meliá (s.f.) le atribuye a Roxin la introducción del elemento diferenciador entre el constructo finalista y las posturas funcionalistas, en la secuencia en estas últimas, para la imputación objetiva: El alcance del tipo.

Más allá de la postura de Kindhäuser (2008) o Kaufmann (2006), se suscribe la de Muñoz Conde (2012) cuando explica que «[...] también el rol que desempeña el sujeto, puede ser determinante para la exigencia de un mayor deber de diligencia» (p. 70), por cuanto se considera que tal papel es determinante a la exigencia, o no, de asumir la fuente del riesgo, y con influencia, asimismo, con respecto a la obligatoriedad de las condiciones en las que se la asume. Es decir que, en Muñoz Conde (2012), uno es el deber de garante y otra la exigencia de cuidado objetivo o deber objetivo de cuidado.

De ahí que se mantenga el deber en quien delega, cuando lo hace a quien carece de competencias, tanto para decidir el asumir el reto, como para llevarlo a cabo, en la esfera de una organización empresarial. Su rol y su acción imprudente le impedirán desligarse. Ello con independencia de la responsabilidad del colectivo, por defecto en la organización y por beneficio de la desorganización, con independencia de que las reglas de autorregulación (*compliance*) contribuyan a la determinación de espacios de incumbencia y funciones (Demetrio y Piedecosas, s.f., s.p.).

Por ende, existe por un lado un deber (de garante), en función del rol, y por el otro, un deber objetivo de cuidado, diligencia debida o norma de acción personal, que depende de la intervención en el tráfico relacional. Estos son conceptos que han sido utilizados para dar referencia a la norma de acción (no de actividad), o lo que es lo mismo, a la norma de

conducta debida, y que marcan el juicio sobre lo que el potencial imputado debió hacer o dejar de hacer (Choclán, 1998, p. 28). Lo anterior no niega la existencia de elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, los que si bien es cierto que ya se encontraban en el pensamiento penal de la década de los treinta del siglo pasado, según afirma Roxin (2010), hoy resultan de una presencia indiscutida (p. 280).

Cabría preguntarse si el dolo puede considerarse como indicio, a partir de los conocimientos, las capacidades del sujeto y las circunstancias del hecho. La violación de un deber de cuidado, cuando se tiene plena capacidad de comprensión y de reacción ante las circunstancias, en la opinión de las autoras, podría operar como un indicativo —a nivel de indicio tan solo— de una potencial actuación dolosa. Por ello, se pone de relieve que el principal teórico de la llamada *diligencia debida*, Engisch (2008), no dirigió su análisis a los delitos imprudentes, en exclusiva. Lo anterior no obsta para reconocer que el uso natural del instrumento «deber objetivo de cuidado» está relacionado con la determinación del actuar imprudente.

Apunta Maurach (1962) que «la imprudencia parte de una determinación con valoración normativa, mientras que al dolo es imposible desvincularlo de elementos psicológicos, a más de los datos objetivos que den cuenta de la intencionalidad lesiva» (pp. 215). Así, el análisis del injusto podría realizarse incluyendo la constatación de la infracción en el deber objetivo de cuidado, para integrar el injusto, si se tratara de delitos culposos o, exclusivamente, auxiliarse en la valoración del comportamiento, en los dolosos. De este modo, el deber de cuidado se insertaría como si fuera parte de una de las «teorías del significado del comportamiento», sobre las que Jakobs (2000) basa el sentido social de la conducta (p. 207).

En conclusión, la revisión de la tipicidad conlleva, según las circunstancias del momento de la conducta, la valoración acerca de cuál era —razonablemente— el comportamiento a asumir por parte del sujeto, de tal manera que fuera muy probable que, de no darse este, se produciría una consecuencia lesiva. Muñoz Conde (2013) sostiene que el concepto de cuidado es, en primer lugar, objetivo y normativo. Objetivo, por cuanto no interesa para establecerlo cuál es el cuidado que en el caso concreto ha aplicado o podía aplicar el autor, sino cuál es el cuidado requerido en la vida de relación social respecto a la realización de una conducta determinada. Luego viene el juicio normativo, consistente en la comparación entre la conducta que hubiera seguido un hombre razonable y prudente en la situación del autor y la observada por este,

realmente. Así, solo es contraria al cuidado la conducta que quede por debajo de la medida adecuada socialmente (pp. 68-79).

Ahora bien, puede existir error sobre la previsibilidad general o la obligatoriedad de esa previsión, o falta de comprensión de lo que el cumplimiento de la previsión exige, mas ello formará parte de los errores de tipo o errores de prohibición, según el caso, y que si fueran de carácter vencible, darían soporte al delito imprudente (Castillo, s.f., s.p.), sin que tales errores afecten el contenido ni los límites de la previsibilidad en general, incluso, sin que se afecte o se considere infringido el mandato de acción o actividad a realizar, pero sí violado el deber de cuidado, por lo anteriormente expuesto.

Para Muñoz Conde (2013), se trata de actuar conforme a «reglas de cuidado», pues está prohibido desatender el rol de garante. Apunta que, para construirlas, se hace necesario recurrir a criterios abstractos y destaca conceptos como el de buen conductor, para resaltar que, en realidad, se recurre a valoraciones culturales. Asimismo, el autor explica que la construcción de las reglas, a veces, resulta fácil a partir de las normas administrativas, entre ellas las procedimentales, la experiencia o algunos principios, como los de *confianza*, *adecuación social* y *riesgo permitido*. Entre los anglosajones, el criterio fundamental en la actualidad es el de «conducta razonable», el que se identifica con los planteamientos del foro italiano, sostenidos desde 1935. De este pensamiento se discrepa en que los principios referidos sirvan para, desde su análisis, construir el concepto de rango cultural. El de confianza, el de adecuación social de la conducta, el de riesgo permitido, al igual que el de autorresponsabilidad de la víctima, e incluso, el de la prohibición de regreso, servirán para poner coto o límite al contenido del deber objetivo de cuidado, pero no para la construcción de este ni del mandato de acción, pues lo primero estará ligado a la previsibilidad, cognoscibilidad y evitabilidad, de ahí la coincidencia con Muñoz Conde (2013) en que el mandato de acción se construye a partir de reglas técnicas, pero no solo de estas como él mismo apunta, sino de las valoraciones culturales (pp. 215-222).

V. ANTIJURIDICIDAD

El deber jurídico, en el caso que se analiza, se sustenta en la observancia de la prohibición de someter a riesgo de lesión a un bien jurídico, con lo cual se cauciona o garantiza este. Cuando se interviene en una ac-

tividad peligrosa o ya existe un riesgo, la interdicción consiste en no incrementarlo.

El deber se cumple si se capta la forma más adecuada de realizar una actividad peligrosa, y se tiene la capacidad para aprehender al riesgo como objeto de análisis, prever las consecuencias, valorar los cursos de acción, decidir y actuar omitiendo acciones de peligro innecesarias y adoptando las medidas que luzcan razonables.

En materia penal, toda fuente que escapa a la ley y al contrato, se presenta en la forma con la que se suele justificar la obligatoriedad posible, es decir, bajo el concepto de «conducta precedente». Esta va ligada a asumir una fuente de riesgo de manera voluntaria; entrar en el llamado «rol de garante» por decisión personal, como acontece, por ejemplo, en el caso de quienes asumen la labor de bomberos.

Revisar la antijuridicidad de la conducta pasa por examinar la antinormatividad; generada la norma de cuidado para el caso, corresponde constatar el curso de la acción hasta el resultado: lo hecho con lo que debió ser hecho. Así, la norma de cuidado se presenta como la de valoración, con los mandatos de acción y de prohibición posibles, mientras que la norma de acción es siempre metódica y no prohibitiva. La complejidad del sintagma «infracción al deber de cuidado» es tal que, por un lado, se evidencia la finalidad procedimental, pues al no ser prohibitiva, sino de proceso sistémico, su carácter de insumo de valoración la coloca en el ámbito metodológico, y no teórico; por otra parte, es elemento definitorio de la confirmación de antijuridicidad, pues esta, en lo material, se construirá en la medida en que haya lesión a un bien jurídico protegido, como producto o resultado de esa infracción de deber. En ese sentido, el deber contiene la norma o prescripción de validez jurídica (Schünemann, 2002, p. 29).

La norma de acción es de trascendencia, entre otras herramientas posibles, para determinar la infracción al deber objetivo de cuidado. Especialmente, desde la década de los cincuenta del siglo xx, se ha venido trabajando por determinar con qué criterios se resalta que hay lesión al deber objetivo. Uno de los pioneros de tales trabajos es Quintano Ripollés (1958), para quien la lesión se determina siempre que se logre establecer una conducta contraria a la norma socio-cultural que demanda una actuación de un modo lógico a la preservación del bien jurídico (pp. 264-266). Revisar la antijuridicidad, pasa también por constatar si los riesgos generados son aceptados por la colectividad

como necesarios y de presencia inevitable, con el carácter de peligro mínimo.

El análisis de la medida de cuidado exigible, a partir de las circunstancias y los desafíos en la actuación del sujeto, es fundamental para determinar si en el caso concreto hay una *no exigibilidad* de otra conducta, lo que antecede al juicio de reproche (Vial del Río, 1969, s.p.). En la etapa del examen de la antijuridicidad de la acción resulta relevante la realización del llamado *juicio de peligro*, como evaluación *ex ante*, mediante la cual el juzgador se sitúa en el momento en que se realizó la acción.

En síntesis, a fin de revisar la posibilidad concreta que tenía el sujeto de prevenir las consecuencias, el juzgador conoce la situación de hecho en la que se ha realizado la acción, la analiza, conforme a las reglas de la sana crítica, e infiere si es dable deducir que la acción, realizada en la forma y circunstancias en que se realizó, produciría la lesión al bien jurídico. Así, la acción queda evaluada como *objetivamente peligrosa*.

No viene al caso profundizar sobre las relaciones concursales que pueden darse entre los delitos de peligro y los de lesión, y el grado de conciencia y aceptación diferenciados, según se trate de dolo de peligro o de dolo de lesión. Tan solo se anota para resaltar que existen múltiples derivaciones en dependencia de las posturas teóricas que se adopten. En la revisión de la antijuridicidad, habrá de hacerse la revisión de las posibles causas de justificación. En el parecer de las redactoras, el llamado estado de necesidad podría sustentar la no existencia de antijuridicidad conglobante y la ratificación de una actuación acorde con el deber de cuidado.

En lo que interesa al análisis que se efectúa, cabe centrar la relevancia en la determinación de la previsibilidad potencial del sujeto y en que, para ello, se hace necesario revisar su formación e información, así como su experiencia.

Anota Muñoz Conde (2013) que previsible objetivamente lo es casi todo, por lo que otro criterio limitador de la causalidad —y al que por cierto recurre la teoría de la causación adecuada— es el de la diligencia debida, pues aunque se realice la acción bajo el resultado lesivo previsible, si se hace con la diligencia debida, se mantiene en el ámbito de lo jurídicamente permitido (p. 22), y una vez violentada esa diligencia debida, bien puede acontecer que surja un acto subsecuente que haga que el sujeto actuante reaccione evitando —de ser posible— la lesión material.

En realidad, establecer una conducta disconforme con la norma pasa por admitir dos realidades: Lo accidentado del llamado *deber jurídico* y la consecuente necesidad de afirmar la racionalidad práctica de la norma de acción particularizada, en términos de Roca (s.f., p. 25).

Cancio (2010) recalca que el tipo objetivo se analiza dentro del todo de referencia en el injusto y no de manera aislada, y —refiriéndose a Jakobs— destaca que no puede entenderse como un escalón propio de valoración (p. 148).

Puesto de relieve que solo en el análisis del injusto (antijuridicidad y tipicidad) tiene relevancia el deber de cuidado, corresponde enfatizar en la visión sistémica de la antijuridicidad, a fin de captar el sentido comunicacional de la conducta final afectada por la culpa, volviendo a la retrospectiva.

VISIÓN SISTÉMICA DE LA ANTIJURIDICIDAD POSIBLE

En el deber de cuidado coexisten construcciones con aspectos axiomáticos e imperativos (Martínez, 2013, s.p.). Lo llamativo en el tema del deber de cuidado es que, primero, sea el deber jurídico negativo el que conlleve a una gran prohibición: La de anular las posibilidades de que el bien protegido resulte indemne en el necesario tráfico relacional, y luego, se dé la opción de que haya un mandato de acción, en el contexto del mandato de cuidado o norma de cuidado, o cuidado exigible (Jakobs, 1997, p. 1000).

Resulta clara la postura que, a dicho de Choclán (1998) tiene Scholz, para quien la regla de conducta está llamada a ser «el resultado de una valoración de posibles peligros (en el ámbito de actuación) a base de experiencia y razonamiento» (p. 92). En Zaffaroni (2006), el tema de las capacidades especiales y su consideración, para fines de construcción de la norma de cuidado y de valoración en el juicio de reproche, pasa por captar que no hay un deber de cuidado de contenido estandarizado, sino que a cada conducta corresponde un deber de cuidado (p. 427).

Cuando este último autor rechaza el carácter de deber objetivo del cuidado, lo hace desde una postura política, pues repudia la instauración del adelantamiento de la barrera punitiva hacia zonas de riesgo, ya que ello podría ir en detrimento del ciudadano. Su posición luce convincente para quienes creen que el lugar del Derecho penal es el de coto o límite al poder punitivo del Estado. Aunque la posición de Zaffaroni es respetuosa de la lógica de los sistemas normativos, no se suscribe la

idea de entender como objetivo el deber construido desde un juicio, que abarca el tipo objetivo y el subjetivo, y que es general, en el sentido de oponible a terceros, al haber llevado a máxima la conducta posible y esperada, con un fundamento razonable.

Ahora bien, solo haciendo un paralelismo inaceptable entre el deber objetivo y el subjetivo, y los tipos objetivo y subjetivo, puede llegar a afirmarse que no es dable sostener un deber objetivo, pues este siempre es subjetivo. Justamente porque siempre es subjetivo, no hay necesidad de calificarlo; cuando se añade lo de *objetivo*, su referencia escapa a la dicotomía positivista. Por su parte, Choclán (1998) enfoca el tratamiento del deber de cuidado bajo los parámetros de deberes especiales (p. 92), y Pérez (1994), citando a Schüneman, advierte sobre los riesgos de recurrir a las «reglas de la técnica» y llevarlas a dotar de contenido a las normas de cuidado, por lo riesgoso de darles a ellos —a los técnicos— la medida del riesgo a permitir (pp. 307-342).

VI. CONCLUSIONES

En el diseño del nuevo CPE, Cuba incorpora formulaciones sobre el delito culposo, asociadas a la *infracción de un deber de cuidado objetivo*, lo que obliga a los profesionales del Derecho a escudriñar en esta construcción teórica, que no estaba presente en la práctica y el discurso forense; de ahí la importancia de precisar *ab initio* los fundamentos doctrinales.

El deber objetivo de cuidado es jurídico y de carácter negativo; su contenido está dado por el respeto a las posibilidades que tiene un sujeto de que sus bienes jurídicos protegidos, con impacto en la ley penal, no sufran daño o menoscabo más allá del inevitable y propio del tráfico relacional, y de la búsqueda por los otros de un fin lícito, con miras a que todo ello se dé en el espacio del riesgo socialmente permitido.

Ese respeto a tales posibilidades pasa por que el sujeto titular del deber las conozca o se encuentre en capacidad de conocerlas; prevea los escenarios, nexos causales y efectos de sus acciones, las que podrían tener impacto en aquellas, disminuyéndolas o anulándolas, y que una vez que haya hecho la previsión, revise asimismo las probabilidades del daño producto de su actuación para, finalmente, si decide actuar, lo haga con estricto respeto a los procedimientos que ordenan o aconsejan la ley, los reglamentos, la *lex artis* y las máximas de la experiencia, junto con la sana crítica (lógica, conocimiento y experiencia).

El deber objetivo de cuidado, tiene acepciones diversas, referidas a la externalidad de la conducta y la valoración del cuidado, al inferirse de una norma válida y ser general, construido a partir de lo que sería el ideal de la respuesta humana, dadas las circunstancias.

En los delitos culposos aquel toma sentido como el ser reconocible, según lo exigible por parte de una generalidad, validado para el caso y cualquiera que estuviera en las mismas circunstancias y tuviese idénticos conocimientos.

Lo que particulariza al deber objetivo de cuidado, como herramienta de imputación, es que surge de revisar el comportamiento ideal de un sujeto con los mismos conocimientos y capacidades del actuante, en una situación en que se presentara el peligro a un bien jurídico protegido, producto de su decisión de actividad. Como mínimos de ese comportamiento se le exigiría: Valorar su propio conocimiento para enfrentar la situación de peligro; si decidiera actuar, no perder el control de la fuente de peligro y actuar conforme correspondería de acuerdo con la *lex artis*, las leyes, los reglamentos y las máximas de la experiencia.

Dado que el deber se refiere a la *diligencia debida* y podrá infringirse cuando el mandato de acción (procedimental de la actividad) se incumpla por error vencible, impericia, imprudencia o negligencia, y también por imprudencia en asumir la fuente de peligro, o bien por error vencible en la previsibilidad general o en la evitabilidad general del resultado, por asumir voluntariamente y de manera imprudente una fuente de peligro, o asumida la fuente de peligro, perder el control de aquella, de manera descuidada, no debe afirmarse la culpa sin la revisión de todos los factores que inciden en la tipicidad subjetiva, principalmente el error.

VII. REFERENCIAS

- Alchourrón, C. C., y Bulygin, E. (2013). *Sistemas normativos: introducción a la metodología de las ciencias jurídicas* (2.^a ed.). Astrea.
- Álvarez Gálvez, I. (2000). Sobre el concepto de deber jurídico de Hans Kelsen. *Boletín de la Facultad de Derecho*, (16), 15-57.
www.e-spacio.uned.es-fes-eserv
- Amos, K. (Mayo 9, 2007). Cien años de la Teoría del delito de Beling: ¿Renacimiento del concepto causal de delito en el ámbito

- internacional? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (5), 1-15. <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-05.pdf>
- Barrera, J., Melgar, M. y Pereira Garmendía, M. (2006). *Responsabilidad penal y accidentes de tránsito. Aportes de la teoría de la imputación objetiva*. AMF.
- Bauman, Z. (2007). *Modernidad líquida*. Fondo de Cultura Económica.
- Beck, U. (2002). *Sociedad de Riesgo*. Paidós.
- Binder, J. (1912). Rechtnorm ud Rechstpfight. En Rodríguez Paniagua, J. M. *El deber jurídico y la obligación de obediencia al Derecho*. [www.Dianet.ElDeberJuridicoYLaObligacionDeObedienciaAlDerecho2062212%20\(3\).pdf](http://www.Dianet.ElDeberJuridicoYLaObligacionDeObedienciaAlDerecho2062212%20(3).pdf)
- Bowen, N. (2015). *Supreme Court clarifies duty of care in negligence by police*. En Lexis Nexis. https://www.lexisnexis.com/uk/lexispsl/disputeresolution/synopsis/94424:98174/Claims-and-remedies/Tort-and-negligence?wa_origin=gnb
- Cancio Meliá, M. (2010). *Estudios de Derecho penal*. Palestra.
- Cancio Meliá, M. (s.f.). Aproximación a la imputación objetiva. www.saber.ula.ve
- Castillo Codes, E. (s.f.). *Imprudencia y error*. <http://www2.uned.es/cajaen-ubeda/ficheros/magina8/enrique.pdf>
- Choclán Montalvo, J. A. (1998). *Deber de cuidado y delito imprudente*. Bosch.
- Cigüela Solá, J. (Enero, 2016). El injusto estructural de la organización. *InDret*, (1), 1-28. <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/305704>
- Corcoy Bidasolo, M. (2006). *El delito imprudente* (2.ª ed.). BdeF.
- Córdova, F. (2012). Dolo y evitabilidad individual. *Pensar en Derecho*, (1), 213-226. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/1/dolo-y-evitabilidad-individual.pdf>
- Demetrio, E. y Piedecabras, J. R. (s.f.). Fundamento en la responsabilidad en comisión por omisión de los directivos de empresas. www.ciidpe.com.ar
- Engisch, K. (2008). *La causalidad como elemento de los tipos penales*. (Trad. de la ed. alemana de Tübingen, 1931). Sancinetti, M. A. (Trad.). Hammurabi.

- Fernández Carrasquilla, J. (2002). *Derecho penal liberal de hoy. Introducción a la dogmática axiológica jurídico-penal*. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Franco Dell'Isola, M. (2009). *Delitos fiscales cometidos contra la Administración tributaria*. Carlos Álvarez Editor.
- García Manrique, R. (2004). Radbruch y el valor de la seguridad jurídica. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (21), 261-286. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1217071.pdf>
- Gimbernat, E. (2010). Dogmática jurídico-penal y concepto universal de hecho punible. En Amos, K. *Fundamentos y ensayos críticos de Derecho penal y procesal penal*. Palestra.
- Gómez Jara-Díez, C. (Abril, 2008). La retribución comunicativa como teoría constructivista de la pena. ¿El dolor penal como constructo comunicativo? *InDret*, (2), 1-31. <https://indret.com/la-retribucion-comunicativa-como-teoria-constructivista-de-la-pena-el-dolor-penal-como-constructo-comunicativo/>
- González Lanuza, J. A. (1983). Plan programático de la asignatura de Derecho penal para el período 1893-94. *Universidad de la Habana*, 331-332.
- Hart, H. L. A. (1963). *El concepto de Derecho* (2.ª ed., Carrió, G. Trad.). Abeledo-Perrot.
- Hart, H. L. A. (s.f.). Obligación jurídica y obligación moral (Espinoza, J. y Ortiz, A. Trads.). http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_5/articulos/1_Obligacion_juridica_y_obligacion_moral.pdf
- Hassemer, W. (1982). ¿Alternativas al principio de culpabilidad? (Muñoz Conde, F. Trad.). *Cuadernos de Política Criminal*, (18), 473-482.
- Izquierdo Sánchez, C. (2006). Comisión por omisión. Algunas consideraciones sobre la injerencia, como fuente de la posición de garante. *Revista Chilena de Derecho*, 33(2), 329-343. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000200007
- Jakobs, G. (1997). El concepto jurídico penal de acción. En *Estudios de Derecho penal*. (Peranda Ramos, E., Suárez Gonzáles, C. y Cancio Meliá, M. Trads.). Civitas.

- Jakobs, G. (2000). La omisión: estado de la cuestión (Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J. Trad.). En *Sobre el estado de la teoría del delito*. Civitas. http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=5759418&pid=S0718-3437200600020000700009&
- Kant, I. (1999). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. (Mardomingo, J. Trad.). Ariel.
- Kaufmann, A. (1986). Fundamento del deber jurídico y delimitación de la tipicidad. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (t. 37), 5-22. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46247.pdf>
- Kaufmann, A. (2006). *Dogmática de los delitos de omisión* (Trad. de la 2.ª ed. del alemán, por Cuello Contreras, J. y Serrano González de Murillo, J. L.). Marcial Pons.
- Kelsen, H. (1991). *Teoría pura del Derecho* (2.ª versión, trad. española). Porrúa.
- Kindhäuser, U. (Octubre, 2008). El tipo subjetivo en la construcción del delito. Una crítica a la teoría de la imputación objetiva. *InDret*, (4), 1-35. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=278460>
- Larrauri, E. (1998). *Imputación objetiva*. Temis.
- Ley No. 151, Código penal. (Septiembre 1.º, 2022). GOR-O (93), 2557-2696.
- Luzón Peña, D. M. (Mayo 19, 2023). La acción o conducta humana como primer elemento y fundamento de todo delito. *Pensamiento penal* (sobre el original de *Foro FICP*), 1-53. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90788-accion-o-conducta-humana-primer-elemento-y-fundamento-todo-delito>
- Martínez Lazcano, M. (2011). La graduación del deber de cuidado en el delito culposo por actos de mala praxis médica: un análisis dogmático, jurisprudencial y económico. *Política Criminal*, 6(12), 214-251. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992011000200001>
Documento recuperado en 2016-02-05
- Martínez Quintero, R. (Julio-diciembre, 2008). El positivismo en el Derecho penal. *Misión Jurídica*, 1(1), 199-209. <https://doi.org/10.25058/1794600X.9>

- Maurach, R. (1962). *Tratado de Derecho penal* (t. 2). (Córdova Roda, J. Trad.). Ariel.
- Mir Puig, S. (1996). *Derecho penal. Parte general*. Tirant Lo Blanch.
- Mir Puig, S. (Mayo 5, 2003). Significado y alcance de la imputación objetiva en Derecho penal. *Ciencia Penal y Criminología*. <http://criminnet.ugr.es/recpc/05/recpc05-05.pdf>
- Montealegre Lynett, E. (1987). La culpa en la actividad médica: imputación objetiva y deber de cuidado. *Revista Chilena de Derecho*, 14(2-3), 259-311. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2649607>
- Muñoz Conde, F. (2012). *Derecho penal, parte general* (8.ª ed.). Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2013). *Teoría general del delito* (3.ª ed.). Temis.
- Navas, I. (2015). Acción y omisión en la infracción de deberes negativos en Derecho penal. *Política Criminal*, 10(20). <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992015000200008>
- Parrado Agudelo, R. B. y Acevedo González, Y. P. (2013). *El límite entre el dolo eventual y la culpa con representación en los accidentes de tránsito a la luz de la ley 599 de 2000 en Colombia* [tesis de maestría en Derecho Penal, Universidad Libre de Bogotá]. <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7538/ParradoAgudeloRubbyBernardita2013.pdf;jsessionid=91A7BC52BBB206BFCD0836A9086C04D?sequence=1>
- Pérez Duharte, A. (2007). *La autoría en los delitos omisivos* [tesis doctoral. Repositorio de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana].
- Pisi de Catalini, M. (1988). *La teoría egológica de Carlos Cossio y el tridimensionalismo jurídico de Miguel Reale*. http://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/4185/catalinicuyo89.pdf
- Quintano Ripollés, A. (1958). *El Derecho penal de la culpa*. Bosch.
- Quintero Fernández, M. E. (2008). *Acción y comunicación en el injusto penal*. Ara Editores.
- Reátegui Sánchez, J. (2009). *La omisión impropia en el Derecho penal*. Jurista Editores.

- Reinhard, F. (2000). *Estructura del concepto de culpabilidad*. (Fernández, G. D. Trad.). BdeF.
- Rello Varas, M. (s.f.). La fórmula Radbruch sobre el derecho extremadamente injusto. *Standum est Chartae*, (16). Real e ilustre colegio de abogados de Zaragoza. <http://revista.reicaz.es/n-016/la-formula-radbruch-sobre-el-derecho-extremadamente-injusto/>
- Reyes Alvarado, Y. (2013). *Imputación objetiva*. Temis.
- Reyes Véliz, J. (2012). *Derecho penal moderno, parte general* (t. 1). Sociedad Editora Metropolitana.
- Roca, V. (2002). ¿De qué hablamos cuando hablamos de deberes jurídicos? *Doxa*, (25), 471-501. <https://doxa.ua.es/article/view/2002-n25-de-que-hablamos-cuando-hablamos-de-deberes-juridicos-al>
- Roxin, C. (2010). *Derecho penal. Parte general* (t. 1). *Fundamentos de la estructura de la teoría del delito* (2.^a ed. alemana), (Luzón Peña, D. M. Trad.). Civitas.
- Sancinetti, M. (2008). Reflexiones sobre la obra de Karl Engisch: La causalidad como elemento de los tipos penales. *Derecho penal contemporáneo: Revista Internacional*, (25), 67-86. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3046450>
- Sánchez Ostiz, P. (Enero, 2015). ¿Incumbencias en derecho penal? Depende. *InDret*, (1), 1-26. <http://www.indret.com/pdf/1104.pdf>
- Schopenhauer, A. (2003). *El mundo como voluntad y representación* (López de Santa Ana, P. Trad.). Trotta. <http://juango.es/Arthur%20Schopenhauer%20-%20El%20mundo%20como%20voluntad%20y%20representaci%F3n.pdf>
- Schünemann, B. (2000). La culpabilidad: estado de la cuestión. En Roxin, C., Jakobs, G., Schünemann, B., Frisch, W. y Kölher, M. *Sobre el estado de la teoría del delito* (Seminario de la Universidad Pompeu Fabra). Civitas.
- Schünemann, B. (2001). La relación entre ontologismo y normativismo en la dogmática jurídico-penal. En *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la criminología*. UNED (Actas y Congresos).

- Schünemann, B. (2002). Responsabilidad penal en el marco de la empresa. Dificultades relativas a la individualización de la imputación. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (1), 9-38.
- Schünemann, B. (2012). *Sistema moderno de Derecho penal, cuestiones fundamentales*. BdeF.
- Silva Sánchez, J. M. (2001). ¿Directivas de conducta o expectativas institucionalizadas? Aspectos de la discusión actual sobre la teoría de las normas. En *Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y en la criminología*. UNED (Actas y Congresos), 559-575.
- Stratenwerth, G. (1980). *El futuro del principio jurídico penal de culpabilidad* (Zugaldía, A. y Bacigalupo, E. Trans.). Ediciones de la Universidad Complutense de Madrid.
- Stuart Mill, J. (1910). *Utilitarianism*. Everyman's Library, Dutton & Co.
- Terragni, M. A. (2000). *Estudios sobre la parte general del Derecho penal*. Universidad Nacional del Litoral.
- Terragni, M. A. (2004). *El delito culposo*. Rubinzal-Culzoni.
- Vial del Río, V. M. (1969). *La no exigibilidad de otra conducta como causa de la exclusión de la culpabilidad*. Editorial Jurídica de Chile.
- Zaffaroni, E. R. (2000). Los códigos penales de Latinoamérica. En *Códigos penales de los países de América Latina*. Suprema Corte de Justicia de la Nación e ILANUD-México.
- Zaffaroni, E., Alagia, A. y Slokar, A. (2006). *Manual de Derecho penal, parte general*. Ediar.
- Zugaldía Espinar, A. (1980). Acerca de la evolución del principio de culpabilidad. En *Estudios penales: libro homenaje a Antón Oneca*. Ediciones de la Universidad de Salamanca.